Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Pablo José L contra Matías Ezequiel L F socio de A F S.R.L., quien le entregó cuatro cheques de pago diferido a fin de saldar una deuda previamente contraída, y que al momento de ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

Tras encuadrar los hechos en el delito previsto en el artículo 302 del Código Penal, la juez de instrucción declinó su competencia en favor del fuero especial.

Su par en lo penal económico, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias que permitieran descartar la configuración del delito de estafa. Por otra parte, sostuvo que de comprobarse la comisión de alguna de las conductas de su especialidad, su conocimiento correspondería a un tribunal de otra jurisdicción.

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, V.E. tiene resuelto al respecto que los cheques post datados son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que, por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 328:3958; 329:5724, entre otros).

Sentado ello, en atención a que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado (Fallos: 324:3463; 326:347, entre otros), que en el caso se encuentra en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde al juzgado con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 14:46:02